



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1008

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000837-2018 de fecha 17 de julio del 2018; Informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 18 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07306 de fecha 24 de julio del 2018; Informe N° 1032-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre del 2018 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000837-2018 de fecha 17 de julio del 2018 a horas 16:38, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-SECHURA cuando se desplazaba en la ruta PIURA-LA UNIÓN intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° T1J-950 de PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2018), conducido por el señor BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ identificado con DNI N° 42367324, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo a 44 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL S.A.C. Se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hasta La Unión. Se identificó a: MARIA FLOR COBEÑAS MORE con DNI N° 48419677, quien se negó a firmar el acta de control. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor sólo se identificó con su DNI. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:49 hrs."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 18 de julio del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° T1J-950 es de propiedad de la EMPRESA DE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1008**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2018**

**TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", y en virtud del artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



Que, respecto al Acta de Control N° 000837-2018 de fecha 17 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ**, mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 667-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** recepcionado en fecha 26 de julio del 2018 por la señora **MERY TUME PERICHE** identificada con DNI N° 02837166, quien ha señalado ser **SECRETARIA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1008

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 DIC 2018

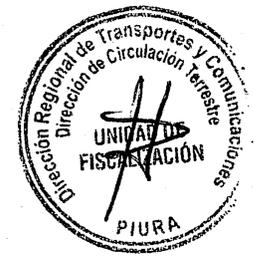
de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000837-2018 de fecha 17 de julio del 2018, el señor conductor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 24 de julio del 2018, el señor **JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** ha presentado escrito de registro N° 07306 señalando:

- Que la infracción F.1 está referida a realizar el servicio de transportes sin tener la autorización de la autoridad correspondiente, por supuestamente trasladar trabajadores; sin embargo, los mismos son pasajeros que han sido debidamente embarcados en el terminal terrestre de Sechura para ser trasladados con dirección a Piura.
- Que, la Resolución Directoral N° 100-2012 SUTRAN/07 de fecha 05 de setiembre del 2012- PROTOCOLO DE INTERVENCION EN CAMPO A VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VIAS NACIONALES SIN CONTAR CON AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTAN CON AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS.
- Que los supuestos trabajadores se han negado a firmar, y que la Directiva señala que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores conlleva al archivo del acta de control.
- Adjunta copia de acta de control.

Que, evaluado descargo presentado por el señor **JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** es de señalar que con respecto al fundamento a), con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se introdujo dos supuestos para la configuración de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referentes a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**, motivo por el cual la infracción detectada en campo se encuentra correctamente tipificada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1008

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 DIC 2018

Que, asimismo cabe precisar que en cuanto al fundamento b), la Resolución Directoral N° 100-2012 SUTRAN/07 de fecha 05 de setiembre del 2012-PROTOCOLO DE INTERVENCION EN CAMPO A VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VIAS NACIONALES SIN CONTAR CON AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTAN CON AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, no es aplicable a la fiscalización dentro del ámbito regional, precisándole que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura cuenta con la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, en cuanto al fundamento c) se debe precisar que si bien los trabajadores identificados en el acta de control N° 000837-2018 no han firmado dicho documento, es de resaltar que tal hecho no invalida el acta de fiscalización, ya que, en el presente caso se ha dejado constancia de que los trabajadores identificados se negaron a firmar, cumpliendo con lo señalado en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 2024-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2012 se otorga la renovación de la autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar en la ruta PIURA-SECHURA y VICERVERSA, por el periodo de diez (10) años. Asimismo, mediante copia de CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR N° 0045 se verifica el incremento de flota vehicular, habilitando al vehículo de placa de rodaje N° T1J-950 hasta el 28 de setiembre del 2022.

Que, es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar en la ruta PIURA- SECHURA y VICERVERSA, debiendo precisar que la definición de servicio de transporte regular de personas recogida en el numeral 3.62 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1008

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 DIC 2018

Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”, estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: “(...)al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo a 44 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL S.A.C. Se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hasta La Unión. Se identificó a: MARIA FLOR COBEÑAS MORE con DNI N° 48419677, quien se negó a firmar el acta de control. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista(...)”, se colige que el señor BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. ya que se ha probado en el acta de control que transportaba trabajadores de la empresa RAPEL S.A.C., quienes manifestaron que la contraprestación se daba entre la empresa, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, asimismo es de referir que a folios tres (03) del presente expediente administrativo obra impresión de la fotografía del fotoscheck de la trabajadora de nombre MARIA FLOR COBEÑAS MORE identificada con DNI N° 48419677, donde se verifica que es de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)”, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula “el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al seis (06) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1 el supuesto de hecho corresponde a “prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”, dado que la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas y considerando que habiendo ejercido el derecho de defensa que le asiste, no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a prestar el servicio de transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1008**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2018**

de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, ante lo cual se determina que el señor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** propietaria del vehículo **T1J-950**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:44, identificación de los mismos: **MARIA FLOR COBEÑAS MORE DNI N° 48419677**, contraprestación económica: se realiza entre el transportista y la empresa ruta del servicio: **PIURA-LA UNIÓN**) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1032-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre del 2018, tanto al señor **conductor BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** como a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinticuatro (24) y veinticinco (25) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificados tanto el señor **conductor BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** como la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1008

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 DIC 2018

Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1J-950, **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° T1J-950 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ (DNI N° 42367324)** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1J-950, **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A. (R.U.C. N° 20276017668)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1008** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2018**

Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1J-950 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor BENJAMIN JIMENEZ LOPEZ en su domicilio sito CALLE COMERCIO 717 -CASERIO BECARA- VICE-SECHURA-PIURA, información obtenida de la copia de DNI que obra a folios seis del expediente administrativo y a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., en su domicilio sito en CARRETERA LA LEGUA S/N AA.HH.. LOS POLVORINES (COSTADO DEL GRIFO DANIEL)-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 07306 de fecha 24 de julio del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

